



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021  
**Monitorio N° 2021-0304**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

Efectuar el REQUERIMIENTO DE PAGO a NOHORA ARGENIS BELTRAN QUICENO, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído pague a BENGALA AGRICOLA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$282.750,00) por concepto del capital contenido en la factura n.º B3005479.

2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'430.400,00) por concepto del saldo del capital contenido en la factura n.º 2690022519.

3. SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DIECISEIS PESOS (\$6'903.016,00) por concepto del saldo del capital contenido en la factura n.º 2690022647.

4. OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$891.000,00) por concepto del saldo del capital contenido en la factura n.º 2690022688.

5. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

6. Se niega la medida cautelar deprecada, atendiendo que la misma no es procedente por tratarse del manejo de información contenida en base de datos personales, la cual se regula mediante ley estatutaria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación personal a la parte demandada del presente auto al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 *ejusdem* y siguientes, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, poniéndole de presente a la demandada que cuenta con el término arriba dispuesto y que se contará de manera simultánea, para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar parcial o totalmente la deuda reclamada aportando las pruebas que considere necesarias, en caso de guardar silencio o de no pagar se dictará sentencia en la cual se condenará a la cancelación del monto reclamado y se proseguirá la ejecución de conformidad con el canon 306 de la Ley 1564 de 2012.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los documentos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

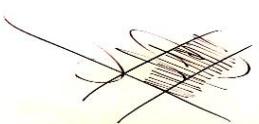
Se reconoce a la abogada Andrea Ballén Calderón como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 2 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
--